

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 478-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISION

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por **MARIA EULALIA HERNANDEZ GUERRERO** identificada con la C.C. No. 41.720.221 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La señora **MARIA EULALIA HERNANDEZ GUERRERO** identificada con la C.C. No. 41.720.221 presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de que se ordene a la accionada emitir pronunciamiento sobre la petición presentada en fecha junio 8 de 2022, cuyo radicado es el No. 2022-7514975, referente a la solicitud de pago de retroactivo pensional en cumplimiento al acta de conciliación judicial expedida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá el 23 de febrero de 2022.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto del primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela en la que fue vinculado el Juzgado 23 Laboral del Circuito y notificar a las accionadas en debida forma por el medio más expedito, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada y vinculada fueron notificadas en debida forma mediante correo electrónico y en el término concedido el Juzgado 23 Laboral del Circuito, allegó respuesta en la que refirió que dentro del proceso No. 110013105-023-2021-

00291-00 donde demandó MARIA EULALIA HERNANDEZ GUERRERO, mediante auto calendarado del 23 de febrero de 2021 ese Despacho Judicial aprobó la conciliación a la que llegaron las partes dentro del proceso indicado con anterioridad declarando la terminación del proceso y ordenando el archivo del mismo. La accionada COLPENSIONES en el término concedido guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

La interesada invoca la acción de tutela, a fin de que se le ampare el derecho principal de: PETICIÓN. Pues bien, una de las más frecuentes confusiones acerca de los postulados y fines de la Acción de Tutela es el tomarla como una acción sustitutiva de las demás acciones judiciales, lo que lleva a la irracional multiplicación de esfuerzos de la administración pública, desplazando otros procesos que haciendo uso de los medios ordinarios se someten a la legislación y procedimientos establecidos para cada caso, representando una contribución a la parálisis de la actividad judicial.

De los hechos narrados y confrontada con la documentación aportada, se desprende que la accionante invoca la acción de tutela para que le sea dada respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", norma que está dentro del

Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en la obtención de respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine..."*

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la accionada en el término concedido guardó silencio, situación que da lugar a tutelar lo peticionado única y exclusivamente respecto al derecho de petición, ordenado a la accionada, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, emita respuesta al derecho de petición presentado por la accionante con fecha junio 8 de 2022, cuyo radicado es el No. 2022-7514975. En cuanto a la pretensión del pago de retroactivo pensonal en cumplimiento al acta de conciliación judicial expedida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, el 23 de febrero de 2022, la vía a seguir es la EJECUCION ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de esta ciudad, quien es el competente para conocer del mismo.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR el derecho de fundamental de petición invocado por la señora **MARIA EULALIA HERNANDEZ GUERRERO** identificada con la C.C. No. 41.720.221 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, en la que fue vinculado el JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, emita respuesta exclusiva sobre el derecho de petición presentado por la accionante con fecha junio 8 de 2022, cuyo radicado es el No. 2022-7514975. En cuanto a la pretensión del pago de retroactivo pensional en cumplimiento al acta de conciliación judicial expedida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, el 23 de febrero de 2022, la vía a seguir es la EJECUCION ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de esta ciudad, quien es el competente para conocer del mismo.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR

LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado: No. 183
Del 17 de noviembre de 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.